

**REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA
DE OTORGAMIENTO, REFRENDO Y REVOCACIÓN DE INCORPORACIÓN DE
INSTITUCIONES PARTICULARES AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

Al margen un Sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 046/2008
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 18 DE NOVIEMBRE DE
2008.

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXIV de la Constitución Política; así como 1º., 2º., 3º., 5º., 6º., 12, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones V y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a un ciudadano al que se le denomina Gobernador del Estado;

II. Que el artículo 50 fracción VIII de la propia Constitución local faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

III. Que el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción VI, que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades. Además, en los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares;

IV. Que en el artículo 22 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se señala como atribución específica del titular del Poder Ejecutivo, la de regular la educación que impartan los particulares.

En este tenor, la Ley del Educación del Estado de Jalisco destina un capítulo para establecer las disposiciones relativas a la prestación de servicios educativos por los particulares, señalando los requisitos mínimos para obtener, o en su caso, conservar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

V. Que en virtud de que en la Entidad no se cuenta con una normatividad específica respecto a los requisitos y el procedimiento que deberán seguir los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tipos, niveles y modalidades establecidas por la Ley, se hace necesario expedir el presente reglamento por el cual se establecen los trámites y el procedimiento para obtener y refrendar la incorporación de las escuelas particulares del Estado de Jalisco.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente.

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de Otorgamiento, Refrendo y Revocación de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO
EN MATERIA DE OTORGAMIENTO, REFRENDO Y REVOCACIÓN DE
INCORPORACIÓN DE INSTITUCIONES PARTICULARES AL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el trámite y el procedimiento para obtener, refrendar y, en su caso, revocar la incorporación de escuelas particulares que impartan educación en cualquiera de los tipos, niveles y modalidades educativas que establezca la Ley de Educación del Estado de Jalisco.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Autoridad Educativa: la Secretaría de Educación Jalisco;

II. Autorización: al acto administrativo por medio del cual el Estado permite a los particulares, previa y expresamente, impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III. Dirección: la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa;

IV. Incorporación: acto administrativo por medio del cual el Estado otorga a los particulares su incorporación al Sistema Educativo Estatal y les permite impartir educación en cualquiera de los tipos, niveles o modalidades establecidas por la Ley, por medio de una autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, según corresponda;

V. Instructivo Técnico: documento por medio del cual la autoridad educativa determina, para cada uno de los tipos, niveles y modalidades educativas, los requisitos del perfil para el personal docente, las características técnicas de los muebles e inmuebles para la prestación de los servicios y, en su caso, las especificidades de los planes y programas de estudio, así como los formatos para la tramitación de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

VI. Ley: la Ley de Educación del Estado de Jalisco;

VII. Modalidad Escolarizada: aquélla que se imparte de manera presencial e implica proporcionar a cada alumno un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática, sujeta a horarios y calendarios escolares;

VIII. Modalidad No Escolarizada: aquélla en la que no es necesaria la presencia de los estudiantes en las instalaciones de la institución educativa, cuyos planes y programas de estudios permiten lograr su formación a distancia;

IX. Modalidad Mixta: aquélla que es resultado de la combinación armónica de las modalidades escolarizada y no escolarizada, que se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;

X. Particular: persona física o jurídica que solicite o cuente con la incorporación;

XI. Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios: acto administrativo mediante el cual el Estado da legalidad a planes y programas de estudio propuestos por los particulares, distintos a los que requieren de autorización;

XII. Retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios: resolución que la autoridad educativa, por conducto de la Dirección, dicta para dejar sin efectos el reconocimiento de validez oficial de estudios que haya sido otorgado a un particular; y

XIII. Revocación de Autorización: resolución dictada por la autoridad educativa, por conducto de la Dirección, para dejar sin efectos la autorización que haya sido otorgada a un particular.

Cuando se haga referencia a alguna Dependencia se entenderá que es de las adscritas a la autoridad educativa, salvo señalamiento en contrario. De igual forma, al invocar algún artículo deberá entenderse que es de este Reglamento, a menos que exista indicación en contrario.

Para efectos de este Reglamento, salvo indicación en contrario; la educación normal en todos sus niveles y especialidades se equipara a la educación superior.

Artículo 3°. Los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que la autoridad educativa competente haya determinado o considerado procedentes, según corresponda;

III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos establecidos en la Ley;

IV. Satisfacer permanentemente los requisitos que fueron necesarios para su otorgamiento; y

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Artículo 4°. La autoridad educativa deberá publicar en el periódico oficial "*Estado de Jalisco*", así como en su página de Internet, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, la convocatoria, para la expedición de autorizaciones o de reconocimientos de validez oficial de estudios, en los tipos, niveles y modalidades educativas que establezca la ley, con excepción de Capacitación para el Trabajo, que podrá hacerla en cualquier fecha del año.

En dicha convocatoria, la autoridad educativa deberá mencionar la dirección de Internet en que se encuentran publicados los instructivos técnicos para cada nivel educativo, tomando como referencia las indicaciones señaladas por la Dirección y, en su caso, por las Direcciones del nivel educativo correspondiente.

Artículo 5°. La autoridad educativa deberá publicar por los medios que considere idóneos, cuando menos treinta días naturales previos al inicio del ciclo escolar, una relación de las instituciones que hayan obtenido la incorporación. De igual manera, publicará oportunamente, en su caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que les haya sido otorgada, revocada o retirada.

CAPÍTULO II

De los Requisitos para la Incorporación

Artículo 6°. Para obtener y, en su caso, conservar la incorporación, los particulares deberán:

I. Tener el personal que acredite la preparación académica o técnica para impartir la educación en el nivel tipo en que preste sus servicios en los términos previstos en la Ley y el Reglamento.

Los docentes de nuevo ingreso al servicio de la institución deberán cumplir el perfil profesional previsto en la Ley y el Reglamento. Asimismo, quienes ya pertenezcan al servicio educativo y sean

propuestos a una asignatura diferente, deberán cumplir el perfil profesional requerido para la nueva asignatura;

II. Poseer instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, de conformidad con lo establecido en los instructivos técnicos y las disposiciones relativas en materia de infraestructura física educativa; y

III. Ceñirse, en el caso de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, a los planes y programas nacionales. Tratándose de tipos y niveles diferentes a los anteriores, deberán contar con planes y programas previamente autorizados por la autoridad educativa.

Artículo 7°. Los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tipos, niveles y modalidades establecidos por la Ley, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Una solicitud en el formato autorizado por la autoridad educativa, misma que se acompañará, si es persona física, de su acta de nacimiento e identificación oficial con fotografía, y si es persona jurídica, de su acta constitutiva y carta poder con facultades suficientes para el representante legal, adjuntando copia de la identificación oficial de éste;

II. Una propuesta de cuando menos tres nombres para la denominación de la institución, en la que se propondrán en el orden de preferencia, anexando biografías, monografías y fundamentos de los nombres presentados, así como la bibliografía que sirva de fuente de consulta;

III. La carta compromiso en el formato del instructivo técnico, donde asume las obligaciones derivadas de la incorporación, en el caso de que sea otorgada, misma que contendrá los valores considerados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus obligaciones legales en la materia, e incluirá el deber de impartir los planes y programas oficiales o los aprobados por la autoridad educativa, según sea el caso;

IV. El documento que acredite la ocupación legal del inmueble para fines educativos, la cual garantice la estancia de por lo menos un ciclo escolar;

V. Un plano acotado, croquis de ubicación y fotografías del inmueble:

a) El plano será a escala 100:10, especificando las superficies y medidas de las áreas comunes y aulas, así como la distribución de los servicios;

b) El croquis deberá especificar las casas aledañas y de acceso al plantel; y

c) Las fotografías deberán ser recientes de todas las áreas del inmueble, incluyendo el equipo con que cuenta la institución;

VI. El certificado expedido por el organismo responsable de la infraestructura física educativa del Estado de Jalisco, en el cual se haga constar que el inmueble cumple con las especificaciones aplicables;

VII. El dictamen favorable de uso de suelo en el que se especifique el giro comercial y el nivel educativo que se pretende impartir;

VIII. Licencia municipal, la cual deberá especificar el giro y el nivel educativo que se desea impartir;

IX. El aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, mismo que deberá especificar el nivel educativo que ha de impartirse;

X. Documento que acredite que se cuenta con una línea telefónica en el domicilio del inmueble; y

XI. El recibo de pago por el estudio y resolución de la solicitud, según la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente al momento de trámite.

Artículo 8°. La solicitud se presentará proporcionando la información requerida en el formato, adjuntando los documentos impresos y en archivo electrónico en el número de ejemplares que para cada tipo, nivel o modalidad de estudios se establezca en los instructivos técnicos.

El formato de solicitud y sus anexos, respecto a los datos en ellos asentados, serán suscritos bajo protesta de decir verdad.

Artículo 9°. Los particulares que pretendan impartir educación preescolar, primaria o secundaria, podrán presentar la solicitud ante la Dirección o en las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales de la autoridad educativa, durante el periodo establecido en la convocatoria que para tal efecto se emita.

Tratándose de educación inicial, media superior y superior, la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios se presentará, invariablemente, ante la Dirección.

Sección Primera De la Educación Inicial y Básica

Artículo 10. Los particulares que deseen impartir educación inicial, preescolar o primaria, deberán presentar, además de lo establecido en el artículo 7°, lo siguiente:

I. Relación del personal directivo, docente, técnico y de apoyo, en la que se señalará el nombre, escolaridad, el puesto a desempeñar y la experiencia laboral.

Se adjuntará de cada uno de ellos, acta de nacimiento o en caso de ser extranjero, copia de la forma migratoria que acredite la estancia en el país y la autorización para desempeñar actividades de docencia, identificación oficial, comprobante de domicilio, el instrumento legal mediante el cual se obligan a prestar sus servicios a la institución, Clave Única de Registro de Población, Curriculum Vitae y, en su caso, el título o cédula profesional;

II. Inventario de mobiliario y equipo que cumpla con las características establecidas en los instructivos técnicos; y

III. Una relación de los medios e instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios y un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad.

Artículo 11. Tratándose de los particulares que pretendan impartir educación secundaria en cualquiera de sus modalidades, deberán presentar además de lo establecido en los artículos 7° y 10, los documentos que acrediten el perfil del personal técnico-docente, siendo los siguientes:

I. Respecto a los docentes de educación física, presentará la cédula profesional, título de la especialidad o el certificado de entrenador deportivo, expedido por autoridad competente;

II. Los docentes de lengua extranjera presentarán su cédula profesional o título que avale su capacitación en la materia; y

III. Tratándose de las actividades tecnológicas, deberán presentar cédula profesional o certificado que acredite su preparación.

Invariablemente, los docentes de historia de México, formación cívica y ética, geografía de México y de Jalisco, deberán ser de nacionalidad mexicana.

Sección Segunda De la Educación Media Superior y Superior

Artículo 12. La educación media superior y superior podrá ser impartida en las modalidades escolarizada, no escolarizada y semiescolarizada.

Artículo 13. Los particulares que soliciten el reconocimiento de validez oficial de estudios a nivel medio superior, podrán hacerlo en las modalidades previstas en la Ley, y bajo las siguientes opciones:

- I. Educación presencial;
- II. Educación intensiva;
- III. Educación virtual;
- IV. Educación auto planeada; o
- V. Educación mixta.

Artículo 14. La educación superior podrá impartirse en las modalidades escolarizada, no escolarizada y semiescolarizada, de acuerdo a los planes y programas aprobados por la autoridad educativa en cada caso concreto.

Artículo 15. Además de lo establecido en los artículos 7º. y 10, los particulares que pretendan impartir educación media superior o superior deberán presentar lo siguiente:

- I. El Reglamento Interno de la Institución;
- II. Respecto a educación Media Superior, los argumentos que sirvan de base para la creación de una nueva institución o la ampliación de un servicio educativo, se deberá fundamentar de una manera sólida y basada en necesidades específicas, que permita dar soluciones efectivas y oportunas a la carencia creciente de educación media superior, en su caso, la superior en el Estado. Se presentará el ideario institucional, los principios de filosofía educativa, los fines que orientan las actividades de la misma y sus líneas generales de acción, resaltando los valores, la misión y la visión de la institución educativa.

La identificación de las necesidades deberá comprender el ámbito social, profesional e institucional. Se hará referencia a las necesidades de atención en este tipo educativo que serán resueltas por el ejercicio profesional del egresado y si es necesario, presentará un análisis cualitativo y cuantitativo, así como las fuentes de información correspondientes, donde se señalarán las demandas sociales que deben cubrir las Instituciones para la atención del servicio educativo. También se realizará un análisis del panorama educativo de la Entidad, se presentará un diagnóstico del perfil del egresado y el nivel de oportunidad de ingreso a las diversas opciones de Educación Superior que se localizan en las diferentes zonas del Estado y la posibilidad de un mercado de trabajo real vinculado con la necesidad y problemática a atender de la población que sólo realice estudios a nivel Medio Superior. De manera conjunta se deberá evaluar la oferta educativa en instituciones públicas y privadas del nivel Medio Superior, así como del Superior; y

- III. Los planes y programas de estudio, los cuales deberán apegarse a los autorizados por la autoridad educativa, y además deberá incluir la descripción del acervo bibliográfico, el cual deberá estar compuesto por obras cuya edición sea de menos de cinco años de antigüedad.

Artículo 16. En el caso de planes y programas del área de salud, deberá seguirse la guía que para el reconocimiento de validez oficial de estudios establece la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, el cual se solicitará en la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Tecnológica o en la Dirección.

Una vez recibido el expediente con todos los documentos, se enviará a la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos de la Salud, a efecto de obtener su opinión.

Artículo 17. Tratándose de planes y programas de posgrado, se observarán las disposiciones contenidas en el instructivo técnico para estudios de especialidad, maestría o doctorado.

Artículo 18. Para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios de un programa académico a impartirse en la modalidad no escolarizada, los particulares deberán considerar, además de lo preceptuado en los artículos 7º., 10 y 15, la presentación de:

I. La propuesta del modelo pedagógico, el cual incluirá la concepción teórico-filosófica y científica de la educación no escolarizada, a partir de la cual se construye el plan de estudios, que el particular proyecta ofrecer;

II. El paquete didáctico de cada una de las asignaturas con los siguientes elementos:

a) Manual del estudiante con las recomendaciones para el estudio del material didáctico a fin de facilitar el estudio independiente, así como las características, tanto de la modalidad educativa como de las propias de la materia, áreas o módulos que ofrezcan;

b) Texto de autoenseñanza que deberá contener:

1. Presentación.

2. Índice.

3. Componentes generales, es decir, la introducción a la materia; recomendaciones al estudiante para el estudio de la misma, entre otros.

4. Objetivo general de la asignatura.

5. Desarrollo del contenido temático.

6. Unidad temática desarrollada en temas y subtemas.

7. Texto de las lecturas básicas correspondientes a la unidad temática.

8. Actividades de aprendizaje.

9. Autoevaluación.

10. Los datos bibliográficos de los textos básicos y complementarios.

11. Glosario de términos propios de la asignatura.

12. La antología.

13. La guía de estudio.

14. Las actividades, experiencias de aprendizaje, y de ser el caso, los experimentos a realizar.

15. Los cuestionarios que el estudiante debe entregar al asesor o tutor.

16. Los criterios aplicables en el sistema de evaluación.

e) Manual de asesor, considerando las recomendaciones referentes a la asesoría de los estudiantes en el sistema no escolarizado y en general las actividades propias del asesor;

d) Material didáctico complementario en los casos de aquellas asignaturas que requieran para su desarrollo la utilización de material especial; y

III. Las demás que establezca el Instructivo Técnico correspondiente.

Artículo 19. Para programas a impartirse en la modalidad semiescolarizada, la institución deberá presentar los elementos comunes a cualquier modalidad y los propios de las asignaturas según sean escolarizadas o no escolarizadas en la que se impartan.

Artículo 20. Si el particular pretende adicionar o modificar algún curso, deberá presentar:

I. Solicitud;

II. Carta compromiso donde asume sus obligaciones;

III. Documento que acredite la ocupación legal del Inmueble;

IV. Inventario de mobiliario y equipo;

V. Planes y programas de estudio;

VI. Recibo de pago por estudio y resolución; y

VII. Copia del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 21. Una vez recibido el expediente con todos los documentos, se enviará ante el Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Media Superior o al Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Jalisco, según corresponda, para su opinión.

Sección Tercera De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 22. Los particulares que deseen impartir Capacitación para el Trabajo, además de lo establecido en los artículos 7°, 10 y 15, deberán establecer en los planes y programas de estudio:

I. Los propósitos de formación general y en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel, curso o grado educativo;

II. Los contenidos fundamentales de estudios organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel, curso o grado educativo;

III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel, curso o grado educativo; y

IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple con los propósitos de cada nivel, curso o grado educativo.

Artículo 23. En el caso de programas del área de salud, deberá seguirse la guía que para el reconocimiento de validez oficial de estudios establece la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, el cual se solicitará en la Dirección General de Educación Permanente.

Una vez recibido el expediente con todos los documentos, se enviará a la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos de la Salud, a efecto de obtener su opinión.

Sección Cuarta De la Educación Especial

Artículo 24. Los particulares, que soliciten su incorporación para prestar servicios de educación especial, además de lo establecido en los artículos 7°. y 10, deberán presentar:

I. La descripción de las instalaciones destinadas a educación especial, así como un inventario del mobiliario y equipo cuyas características se establecerán en el instructivo técnico, atendiendo las especificaciones de la NOM 233-SSA1-2003 y la NOM 167-SSA2-1997; y

II. Una carta en la que, adicionalmente a lo preceptuado en el artículo 7°. fracción III, el particular se compromete a impartir los planes y programas oficiales vigentes o, en su caso, aquellos que hayan sido formulados por los particulares de acuerdo con los requisitos pedagógicos fijados por la Secretaría de Educación Pública; y a operar bajo la jurisdicción técnico administrativa y pedagógica de la supervisión escolar que le asigne la Dirección de Educación Especial, para recibir orientación, asesoría y capacitación en la atención educativa que ofrecen los servicios escolarizados a los alumnos que presentan necesidades educativas especiales.

CAPÍTULO III **Del Trámite ante la Autoridad Educativa**

Artículo 25. Si el trámite de incorporación se inicia ante las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales de la autoridad educativa, éstas la deberán remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes al Área de Planeación Educativa para que dentro de los cinco días hábiles siguientes corrobore si quedaron satisfechos todos los requisitos señalados en este Reglamento y los instructivos técnicos correspondientes.

Si con motivo de dicha verificación se constata que no se ha cumplido con todos los requisitos, se requerirá personalmente al particular para que en un término de cinco días hábiles subsane lo omitido, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerla dentro de ese lapso, la solicitud será desechada.

Artículo 26. Una vez cumplidos los requisitos de conformidad con el artículo anterior, el Área de Planeación Educativa solicitará al nivel educativo que corresponda, realizar en conjunto una visita para constatar la información, la cual se verificará dentro de los treinta días hábiles siguientes.

El cumplimiento de los requisitos de forma referidos no genera presunción alguna a favor del particular.

Artículo 27. La visita se realizará con el fin de verificar los datos asentados y que las condiciones higiénicas y pedagógicas del plantel se apeguen a las establecidas en los instructivos técnicos.

Artículo 28. Las visitas a que se refiere el presente Capítulo, cuya fecha de desahogo deberá notificarse al particular cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, se realizarán por conducto de la persona de la autoridad educativa debidamente autorizado, el cual al practicarlas deberá acreditar tal carácter; asimismo, deberá estar provisto del acuerdo que ordene la visita, en el que se precisará la institución a inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 29. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá el acuerdo respectivo y le entregará copia del mismo con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, junto con quien atienda la inspección, se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 30. En toda visita se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;

II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;

IV. Número y fecha de la orden que la motivó;

V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 31. Realizada la visita, el nivel educativo correspondiente emitirá un dictamen, dentro de los cinco días hábiles siguientes, mismo que remitirá al Área de Planeación Educativa.

Si dicho dictamen es favorable, será enviado a la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes para que resuelva.

Emitido el acuerdo de incorporación; según sea el caso, la Dirección lo enviará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la Subdelegación o Delegación Regional que corresponda para que notifique al particular y haga entrega del mismo.

Artículo 32. Si como resultado de la visita, el nivel educativo emite un dictamen desfavorable, el Área de Planeación Educativa mediante escrito fundado y motivado otorgará al particular un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que subsane lo omitido o las irregularidades encontradas.

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el particular deberá informar al Área de Planeación Educativa, bajo protesta de decir verdad, que ha satisfecho los requisitos exigidos, a efecto de que se realice una segunda visita de supervisión para verificarlo. Dicha Área de Planeación Educativa solicitará al nivel educativo correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, que se lleve a cabo la visita.

Una vez hecha la segunda visita, el nivel educativo contará con cinco días hábiles para remitir el dictamen al Área de Planeación Educativa.

Artículo 33. En caso de que el particular no informe, o de constatarse en la segunda visita que no se cumple con los requisitos, se negará de plano la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 34. Si como resultado de la segunda visita, el nivel educativo que corresponda emite un dictamen favorable, se procederá conforme al artículo 31. En el supuesto de que la opinión sea desfavorable, la autoridad educativa emitirá la resolución dentro de los diez días siguientes, en la

desfavorable, la autoridad educativa emitirá la resolución dentro de los diez días siguientes, en la que se funde y motive la negativa al particular, misma que se le notificará dentro de los cinco días posteriores.

Artículo 35. En el caso de que el trámite haya sido iniciado ante la Dirección, se realizará el mismo trámite contemplado en el presente Capítulo, supuesto en el cual dicha Dirección llevará a cabo las funciones establecidas para el Área de Planeación Educativa.

Sección Primera De la Resolución de la Autoridad Educativa

Artículo 36. Una vez emitido el dictamen favorable hacia el particular, la autoridad educativa, por conducto de la Dirección, expedirá el acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, según corresponda.

Artículo 37. El acuerdo de incorporación deberá especificar:

I. El nombre o razón social del particular a favor del cual se expide;

II. El nombre de la Institución: únicamente se autorizarán nombres que se refieran a valores culturales universales como lemas, personajes, fechas o hechos históricos, científicos, técnicos o artísticos nacionales; no podrán ser nombres de personas vivas, salvo acuerdo expreso del titular de la autoridad educativa, y en consideración a que el personaje en cuestión, sea reconocido por sus méritos en el ámbito educativo; no podrán ser nombres relacionados con credos religiosos, salvo los personajes cuya acción merezcan reconocimiento social.

Se elegirán nombres que no se repitan con los autorizados por la autoridad educativa para el mismo nivel educativo en la localidad y no se podrán utilizar las palabras "nacional", "estatal", "autónoma" u otras que confundan a los educandos respecto al carácter privado de la institución.

Para la aprobación del nombre de "universidad" o "instituto superior", se realizará consulta a la Secretaría de Educación Pública para corroborar que no hay duplicidad en todo el territorio nacional.

Se hará la ratificación de nombre cuando ya exista uno autorizado oficialmente para impartir algún servicio educativo, siempre y cuando el nombre pueda ser aplicado para el tipo y nivel educativo solicitado.

No se autorizarán los nombres de personajes célebres que tengan derechos reservados, en apego a la normatividad relativa a los derechos de autor, salvo que éstos cuenten y exhiban la aprobación o autorización de uso;

III. El domicilio autorizado para impartir los servicios educativos;

IV. El tipo, nivel, modalidad y en su caso, opción de estudios incorporados o reconocidos;

V. El o los turnos y alumnado con los que se impartirán los estudios; y

VI. El inicio de la vigencia del mismo.

Artículo 38. La incorporación otorgada por la autoridad educativa surtirá sus efectos de la siguiente manera:

I. En los casos de autorización, a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha de solicitud; y

II. El reconocimiento de validez oficial de estudios, a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 39. Una vez emitido el acuerdo de incorporación, la Dirección informará al nivel educativo concerniente, a la Dirección de Control Escolar y a la Dirección de Estadística y Sistemas de

Información, con el fin de que se hagan los trámites respectivos, se le asigne a la institución la clave de centro de trabajo y la supervisión que corresponda.

Artículo 40. En el caso de que se niegue la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, no existirá responsabilidad para la autoridad educativa de legitimar los estudios sin validez oficial.

Sección Segunda Del Refrendo y de la Baja por Solicitud del Particular

Artículo 41. A más tardar en el mes de septiembre de cada año, el particular deberá solicitar ante la autoridad educativa el refrendo de la incorporación, para lo cual deberá actualizar la información que haya proporcionado, exceptuando Capacitación para el Trabajo, cuyo refrendo se hará semestralmente, conforme a las fechas que para tal efecto establezca el nivel educativo correspondiente.

Artículo 42. El particular deberá realizar el pago por concepto de refrendo, conforme la tarifa vigente establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Artículo 43. Si el particular opta por no seguir prestando el servicio educativo, deberá informarlo a la Dirección, a la Delegación o Subdelegación Regional que corresponda noventa días antes del último ciclo escolar activo de la institución.

Artículo 44. En el caso del artículo anterior, al concluir el último ciclo escolar el particular deberá tramitar el procedimiento de baja, obteniendo previamente lo siguiente:

- I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el acuerdo de incorporación objeto de la baja;
- II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos; y
- III. Constancia de que no quedaron pendientes responsabilidades relacionadas con la administración escolar.

Una vez que el particular obtenga las constancias de las unidades administrativas competentes y entregue los sellos oficiales, podrá iniciar el procedimiento respectivo, debiendo entregar a la autoridad educativa, bajo inventario, toda la documentación generada con motivo de la prestación del servicio.

Sección Tercera Prevenciones Generales

Artículo 45. Los particulares que reciban la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, su calidad de incorporada al Sistema Educativo Estatal, haciendo constar el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como el nombre de la autoridad otorgante.

Artículo 46. Los acuerdos de incorporación son personalísimos, intransferibles y no negociables, por lo que en el caso de que se pretenda transferir la Institución a otra persona, previamente se deberá obtener otro acuerdo de incorporación.

Artículo 47. Los acuerdos de incorporación de un nivel, modalidad u opción educativa, no presuponen la autorización para impartir otros niveles, modalidades u opciones.

Asimismo, sólo autorizan la prestación de los servicios educativos en el domicilio expresamente señalado en el mismo, por lo que en el caso que se desee cambiar la ubicación de la Institución, el particular deberá presentar su solicitud por escrito ante la Dirección o las Delegaciones y Subdelegaciones, anexando la documentación señalada en el artículo 7°. fracciones IV a X.

Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según sea el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 48. Cuando el particular pretenda cambiar el nombre autorizado de la institución, deberá solicitarlo por escrito ante la Dirección de Estadística y Sistemas de Información, la cual analizará la propuesta conforme a la normatividad aplicable y emitirá el dictamen correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes, citando copia a la Dirección y al resto de las áreas que sea necesario notificar.

El cambio de nombre no exime de las responsabilidades y los compromisos que la institución haya adquirido con la denominación anterior.

Artículo 49. Cuando el particular pretenda realizar la ampliación de turno, o bien cambiar algún plan o programa de estudio, o su denominación; los objetivos generales; el perfil de egreso; o la modalidad educativa, deberá presentar su solicitud por escrito ante la Dirección o las Delegaciones y Subdelegaciones, anexando la documentación señalada en el artículo 7°. fracciones IV a X.

Artículo 50. Por ningún motivo el particular podrá implementar cualquiera de los cambios mencionados en esta sección, sin que haya obtenido previamente autorización para ello acuerdo.

CAPÍTULO IV De la Inspección y Vigilancia

Artículo 51. La autoridad educativa realizará las visitas de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 52. La autoridad educativa realizará, por conducto del personal debidamente autorizado, las visitas a que se refiere el presente Capítulo, mismas que podrán iniciarse de oficio o con motivo de una denuncia.

El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección y vigilancia, deberá acreditar tal carácter y estar provisto del documento oficial que lo autorice a practicarla, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad y funcionario competente, en la que se precisará la institución que habrá de inspeccionarse, el objeto y el alcance de la diligencia.

Artículo 53. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, junto con quien atiende la inspección, deberán identificarse.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 54. En toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;

II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;

IV. Número y fecha de la orden que la motivó;

V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

Artículo 55. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado; quien entregará copia del acta al interesado.

Artículo 56. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 57. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso a la institución, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 28 y demás relativos; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 58. Para efectos de los actos de supervisión, inspección y vigilancia materia de este Reglamento, además de lo contemplado en la Ley y el Reglamento, se estará a lo previsto en los manuales y demás instrumentos administrativos aplicables.

CAPÍTULO V De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 59. De conformidad con el artículo 140 fracción XIII de la Ley, se considerarán como infracciones cometidas por los particulares que prestan servicios educativos, el incumplimiento de las disposiciones de la Ley y el Reglamento, las cuales serán sancionadas conforme a lo señalado en la misma.

Artículo 60. Cuando la autoridad educativa, con motivo de una denuncia o de las visitas de inspección y vigilancia, considere que existan indicios de la existencia de violaciones a la Ley o al Reglamento, incoará el procedimiento correspondiente haciendo del conocimiento del presunto infractor los actos u omisiones en que consistan tales violaciones, para que dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que estime conveniente o le sean requeridos.

Artículo 61. La autoridad educativa, por conducto de la Coordinación de Planeación y Evaluación Educativa, dictará la resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción; los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos; la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; así como el carácter intencional o no de la infracción si se trata de reincidencias.

Artículo 62. La autoridad educativa, por conducto de la Dirección, podrá revocar definitivamente la autorización o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando el particular reincida en el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento en que se le otorgó la

incorporación o cuando incurra en alguna de las infracciones graves previstas en el artículo 142 de la Ley.

Artículo 63. La negativa de incorporación o revocación de la misma, produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados en tanto que la institución contaba con dicho reconocimiento mantendrán su validez oficial.

Artículo 64. La autoridad educativa, por conducto de la Dirección, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de revocación de autorizaciones, cuando ésta se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo vigilancia de la autoridad educativa, hasta su conclusión.

CAPÍTULO VI Del Recurso de Revisión

Artículo 65. En contra de la resolución negativa que la autoridad educativa dicte respecto al otorgamiento de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios emitidas con fundamento en las disposiciones de la Ley, los demás ordenamientos derivados de ésta y del presente Reglamento, así como de las sanciones impuestas por violaciones a la Ley o al Reglamento, podrá interponerse el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 66. Transcurrido el plazo sin que el particular interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 67. La procedencia, substanciación y resolución del recurso de revisión se seguirá conforme a lo dispuesto en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones administrativas existentes en materia de otorgamiento, refrendo y revocación de incorporación de instituciones particulares al Sistema Educativo Estatal.

TERCERO. Todos los actos, trámites y procedimientos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán desahogándose de conformidad con los criterios previstos en las convocatorias y manuales emitidos por la autoridad educativa que se encontraban vigentes al momento de iniciar el trámite.

CUARTO. Los particulares que actualmente impartan educación media superior, deberán adecuar ante la Dirección, en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor del presente, sus planes y programas conforme a las disposiciones legales relativas a la Reforma Integral de Bachillerato.

QUINTO. En el supuesto establecido en los artículos 7°. fracción VI del presente Reglamento, el particular adjuntará a su solicitud un dictamen de seguridad estructural que acredite que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción, acordes con la prestación del servicio educativo, hasta en tanto se constituye el organismo encargado de la certificación de la infraestructura física educativa del Estado de Jalisco y se expidan los lineamientos correspondientes.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los Secretarios General de Gobierno y de Educación, quienes lo refrendan.

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(rúbrica)

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

LIC. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA
Secretario de Educación
(rúbrica)

**REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA
DE OTORGAMIENTO, REFRENDO Y REVOCACIÓN DE INCORPORACIÓN DE
INSTITUCIONES PARTICULARES AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

EXPEDICIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2008.

PUBLICACIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 2008. SECCIÓN III.

VIGENCIA: 14 DE DICIEMBRE DE 2008.